

Expte.13-04943545-7/1 "LA SEGUNDA
ART... EN J° 27.816 "DÍAZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 27.816 caratulados "Díaz Facundo Nahuel c/ La Segunda A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Facundo Nahuel Díaz, entabló demanda, por \$ 201.590,98, contra La Segunda A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 902.058,54

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión interpretó errónea y arbitrariamente la prueba; y que aplicó incapacidad por analogía.

Dice que se le dio pleno peso probatorio a la pericia médica; y que hubo apartamiento del baremo legal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la aseguradora quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Atenta la divergencia de los dictámenes médicos, se sujetaba a la incapacidad determinada por el perito médico, Dr. Gerardo Andrés Gómez, quien citó el Decreto 49/14 4; y

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No debe perderse de vista que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y

2) El Sr. Díaz padece una incapacidad laboral, permanente y definitiva, del 21 %.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184).